

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO JOSÉ PICALUA MORENO
DEMANDADO:	MARIANELLA NAVARRO OROZCO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2020-00126-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4º literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

1. ANTECEDENTES

Gustavo José Picalua Moreno actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de la señora Marianella Navarro Orozco con el fin de que se declare que la menor S.P.N., nacida el 19 de febrero de 2020 y concebida por la demandada inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo N° 61219096 no es su hija.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor S.P.N., para los efectos a que haya lugar.

Como fundamentos fácticos indicó, que inicio una relación oficial de noviazgo con la demandada desde el 26 de julio de 2017.

Relata que durante la relación amorosa tuvieron altibajos que generaron la ruptura de la referida relación y, posterior a ello, ambas partes iniciaron relaciones con diferentes personas.

Sostiene que en el mes de abril de 2019, la demandada le comunicó al actor la posibilidad de encontrarse en estado de gravidez, a lo que le respondió que debía hacerse la prueba de embarazo y, una vez realizada, el resultado arrojó positivo.

Arguye que en el mes de agosto de 2019 retomaron la relación amorosa.

Indica que inició vida marital desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 con la demandada, fecha en la que recibió el resultado de la prueba de ADN habida consideración que dicho dictamen arroja incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero (0%) entre el perfil genético del presunto padre.

1.1. Actuación procesal

Mediante providencia datada 21 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda, no obstante, el 12 de enero de los corrientes, se admitió, la cual se notificó personalmente a la demandada (folio 18), se notificó a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría de Familia (folio 20-21)

De igual modo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN a la menor S.P.N., a su madre Marianella Navarro Orozco y al padre Gustavo José Picalua Moreno.

1.2. Contestación de la demanda

Dentro del término de ley, la Procuraduría de Familia se pronunció sobre los elementos fácticos del libelo inicial, precisando aristas respecto a las notificaciones para evitar eventualidades nulidades y citando jurisprudencia relativa a la filiación. Solicitó que se oficiara al laboratorio GENES para que rindiera informe sobre el resultado de la prueba de ADN y, solicitó escuchar las declaraciones de la demandada y el demandante.

Por su parte, la demandada contestó la demanda declarando ser ciertos la mayoría de los hechos y no ser cierto el relativo a la fecha en que la demandada se realizó la prueba de embarazo. Se opuso a todas las pretensiones e indicó que, de ser positivo el resultado de la prueba de ADN y se concluya que el demandante es el padre de la menor S.P.N, se proceda conforme a lo estatuido en el inciso 3º del artículo 62 del Código Civil.

1.3. Resultado prueba de ADN

Mediante informe pericial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó como hallazgos que el demandante GUSTAVO JOSÉ PICALUA MORENO no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la menor S.P.N., por lo que, se excluye como padre biológico.

De dicho dictamen, se corrió traslado mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2021 sin embargo las partes no intervinieron.

II. CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Como problema jurídico, le corresponde al despacho determinar si efectivamente está probado que el señor Gustavo José Picalua Moreno, no es el padre de la menor S.P.N.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *"En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*; y en su parágrafo segundo expresa: *"Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo"*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el 31 de mayo de 2021 al grupo conformado por el señor GUSTAVO JOSÉ PICALUA MORENO (presunto padre), MARIANELLA NAVARRO OROZCO (progenitora) y la

¹ "Procedimiento de Familia y del Menor" María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

menor S.P.N. El resultado de esta prueba concluyó que el señor GUSTAVO JOSÉ PICALUA MORENO no es el padre biológico de la menor A.S.C.M. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que la menor S.P.N., no es hija del señor GUSTAVO JOSÉ PICALUA MORENO.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: **CONCLUSIÓN:** "GUSTAVO JOSE PICALUA MORENO queda excluido como padre biológico de la menor SALOME". El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor GUSTAVO JOSE PICALUA MORENO se excluye como padre biológico de la menor S.P.N., dado que no posee todos los alelos obligados paternos, quedando desvirtuada la paternidad del señor GUSTAVO JOSE PICALUA MORENO y, como quiera que no existió objeción frente al dictamen, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como

obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...." "La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Se condenará en costas a la demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 365 y 366 de la obra adjetiva.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor S.P.N., nacida el 19 de febrero de 2020 en Maicao (La Guajira), no es hija extramatrimonial del señor GUSTAVO JOSÉ PICALUA MORENO.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento de la menor S.P.N., con indicativo serial 61219096, haga la respectiva anotación de no ser hija del demandante. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

CUARTO: Costas a cargo de la demandada y en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$908.526. Líquense por secretaría.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

MFEP